

El Tribunal Supremo Electoral

Enmarcado en los principios de legitimidad, transparencia, debido proceso y equidad, a la ciudadanía en general, comunica:

1. Que se han recibido múltiples solicitudes de ciudadanos pidiendo se le aclaren aspectos relacionados con los requisitos que la ley establece para la constitución e inscripción de partidos políticos y candidaturas independientes.

2. Que como institución autónoma e independiente, responsable de todos los actos y procedimientos electorales y para garantizar los derechos de libre asociación política que tienen todos los ciudadanos, procede a definir con mayor precisión los requisitos exigidos por la ley vigente para la constitución e inscripción de partidos políticos y candidaturas independientes.

3. Que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales se encuentra a la disposición de todos los ciudadanos para evacuar sus consultas relacionadas con los temas objeto del presente comunicado.

4. Que los partidos políticos y la ciudadanía deben enmarcar su accionar dentro de los parámetros establecidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente.

PARTIDOS POLITICOS: CONSTITUCION E INSCRIPCION

La actual Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece en el Título V, Capítulo I, artículos 63, 65, 66, 73, 74, 75, 76 y 77 el procedimiento de inscripción y constitución de los partidos políticos.

ARTÍCULO 63.- CONSTITUCIÓN. La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

ARTÍCULO 65.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.

Para solicitar su inscripción, los Partidos Políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- 1) Testimonio del Acta Notarial de constitución;
- 2) Declaración de principios;
- 3) Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
- 4) Programa de acción política;
- 5) Estatutos;
- 6) Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y,
- 7) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

ARTÍCULO 66.- PERÍODO HABIL PARA INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción de Partidos Políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.



DEFINICIONES DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY VIGENTE PARA LA CONSTITUCION E INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS

1. Que para efecto de definir lo consignado en el numeral 6) del artículo 65 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la organización de Autoridades Municipales y Departamentales que acredite el partido político que solicita su inscripción, deberá estar conformada con una estructura mínima de tres miembros, debiendo incluir en la misma el 30% que la ley señala para la participación de la mujer (Art. 104).

2. Para efecto de definir lo consignado en el numeral 7) del artículo 65 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, CERTIFICA que en las elecciones generales del 2009 se registraron como votos válidos en el nivel presidencial 2.146,012 votos, por lo tanto, el dos por ciento (2%) que respalden la solicitud, no puede ser un número inferior a la cantidad de 42,920 ciudadanos.

1. Para los efectos del artículo 66 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, se establece, que el año electoral, es aquél que inicia con la convocatoria a elecciones primarias (17 de mayo, 2012) y termina con la declaración de las elecciones generales. Toda solicitud de inscripción deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2011, para que el partido que solicita la inscripción se encuentre debidamente aprobado e inscrito, si procediere, antes del inicio del año electoral (17 de mayo, 2012).

2. Lo anterior en vista de que la Ley, en sus artículos 73, 74, 75, 76 y 77 fijan un período de 138 días calendario, a partir de presentada la solicitud, para que el Tribunal Supremo Electoral verifique e implemente los mecanismos (cotejo de nóminas, exhibición de listados, reclamos, objeciones o impugnaciones) que la misma ley señala para determinar si procede o no su inscripción.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: CONSTITUCION E INSCRIPCION

La actual Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece en el Título VIII, Capítulo II, artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 el procedimiento de inscripción de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 133.- SOLICITUD Y REQUISITOS. Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentarán personalmente, ante el Tribunal Supremo Electoral y dentro de los diez (10) días-calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula;
2. Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula;
3. Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;
4. Presentar Declaración de Principios y Programa de acción política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
5. Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y, Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros Partidos Políticos inscritos;

DEFINICIONES DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY VIGENTE PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. Para efecto de definir lo consignado en el numeral 1) del artículo 133 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, CERTIFICA que en las elecciones generales del 2009 se registraron como votos válidos en el nivel presidencial 2.146,012 votos, por lo tanto, el dos por ciento (2%) que respalden la solicitud, no puede ser un número inferior a la cantidad de 42,920 ciudadanos. En tal sentido los interesados deben abocarse al Tribunal Supremo Electoral para que se les certifique los votos válidos a nivel departamental y municipal cuando se trate de una candidatura independiente en ese nivel electivo.

2. Toda solicitud de inscripción de candidatura independiente solo podrá presentarse dentro del período comprendido del 24 de mayo al 2 de junio de 2013, inclusive.

EN CUANTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL

El Tribunal Supremo Electoral recuerda lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, el que literalmente dice:

ARTÍCULO 144.- PERÍODO DE PROPAGANDA ELECTORAL. La Propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Fuera de los plazos establecidos en el presente Artículo, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles, concentraciones públicas.

Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.